

Compilaciones de datos. Apreciación en concreto. Bases legislativas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Ecuador

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia

FECHA: 20-12-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Contencioso-Administrativa)

FUENTE: Texto del fallo en <http://www.lexis.com.ec>

OTROS DATOS: No. 373-2001

SUMARIO:

“Ciertamente es que los textos legales introducidos al ordenador son aquellos que se consideran vigentes, mas no se ha probado que la única fuente para establecer la vigencia pueda ser la base de datos LEXIS, antes, al contrario, consta de autos la referencia de otras obras, de propiedad de la Corporación de Estudios y Publicaciones que contiene la legislación vigente del país, lo que nos lleva a pensar que respecto a la «selección», uno de los elementos relativamente originales de la base de datos al tenor de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no demuestra en el caso que se haya producido plagio”.

“Y en lo relativo a la «disposición» de las materias objeto de la selección, conforme expresamente señala el actor en su libelo, reivindica la «selección» en doce variables que en dicho sistema se contienen, que se refieren a módulos, en tanto que conforme aparece de autos, la disposición en PRODINFO, se establece por materias”.

TEXTO COMPLETO:

RESOLUCION DEL RECURSO DE CASACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, a 20 de diciembre de 2001; las 09h00.

VISTOS.- (373/00): El Dr. Luis Hidalgo López, representante legal de Lexis S.A. interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente, en contra del Ing. Hugo Ruiz Coral, representante legal de la Compañía PRODINFO, sentencia en la cual se declara sin

lugar la demanda. El recurrente sostiene que en el fallo aludido se ha quebrantado la garantía constitucional constante en el No. 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y se ha violentado el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha configurado la causal tercera de las contenida en el Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de esta Sala para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado en el caso el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- El No. 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, se refiere al debido proceso, y dispone textualmente: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...; en tanto que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil trae el siguiente texto: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa".

Ahora bien, con relación a lo que se ha de entender por motivación, es evidente que existen muchos criterios expuestos por los diferentes tratadistas, en forma más o menos amplia y detallada, pero señalando, la ley cuando no hay motivación, contrario sensu, podemos sostener, siguiendo el texto legal, que hay "motivación" si en la resolución se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

SEGUNDO.- Aplicando lo anteriormente señalado al caso tenemos que la sentencia hace una larga disquisición en su parte motiva, a partir del numeral cuarto, sobre lo que es la materia de la litis, refiriéndose en buena parte al criterio que el Tribunal, Andino de Justicia ha expuesto, concretándose especialmente a lo que dentro de la "propiedad intelectual ha de entenderse por "obra", señalando que al juez nacional le corresponde determinar si se ha dado la obra en el caso especial, concepto este que resulta sustancial para establecer si ha ocurrido o no el plagio pretendido. En el numeral sexto partiendo "de las pruebas constantes del proceso", incluyendo los informes periciales y las diligencias sobre la supuesta infracción, establece un juicio de valor cuando asegura que: "... no es posible concluir con la existencia de plagio (o sea el

acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona en una forma o contexto más o menos alterados, según la cita del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina)"; lo que le sirve de base para estimar que no se ha justificado o probado lo alegado; realizando un nuevo juicio de valor cuando sostiene que:

"La Sala estima que la coincidencia de errores de digitación en los textos legales de los dos Sistemas no hace prueba plena respecto a que exista el plagio", señalando finalmente que a su criterio cada uno de los sistemas constituye "una obra con su individualidad propia", que pueden dar origen al ejercicio de sus propietarios de los derechos establecidos en la ley.

TERCERO.- Es indispensable aclarar que la valoración que, en la sentencia, se da a la prueba presentada no puede ser considerada dentro de la casación, pues aún de ser dicha valoración errada estaríamos ante un error de hecho y no de derecho. Desde luego conviene señalar que conforme dispone el Código de Procedimiento Civil, la prueba presentada dentro de un juicio debe responder a las normas de la carga de la prueba, según las cuales: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo".

CUARTO.- Finalmente vale la pena señalar en este discernimiento previo, que la facultad que establece el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, para que el juez aprecie en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica la prueba presentada, no constituye una facultad de arbitraria interpretación de los hechos, pero tampoco ha de entenderse que el juez está compelido, contra su criterio personal, a considerar probada una determinada circunstancia a no ser que su evidencia aparezca plenamente de lo constante en autos. Es más, el segundo inciso de la misma norma libera al juez de la obligación de valorar todas las pruebas producidas, imponiéndole únicamente a realizar tal juicio de valor con relación a las que a su criterio fueron decisivas para el fallo de la causa. Sin embargo de lo señalado, es notoria la parquedad con la que el juez "a quo" afronta el juicio fundamental

respecto a la conclusión según la cual a su criterio no se ha producido el plagio, porque la simple coincidencia de errores en la digitación en los textos legales de los sistemas, por, si solos no constituyen prueba plena del mismo.

QUINTO.- El actor demanda "la reivindicación de la paternidad de la obra del Sistema de Informática Legal denominado Merlin y las bases de datos provenientes de la selección de doce variables que en dicho sistema se contienen...; sosteniendo que el demandado ha plagiado su obra informática, por lo que pretende que reconociéndole como titular de la misma, se prohíba su utilización por parte del demandado. Respecto del objeto de la presente causa vale la pena señalar que el Art. 7 de la Ley de Propiedad Intelectual establece los significados de determinados términos, señalando que por obra se entiende: "Toda creación intelectual original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse", siendo así que el Art. 8 de la misma ley, dentro de la sección II, titulada "Objeto del Derecho de Autor", establece que: "Las obras protegidas comprende, entre otras, las siguientes...: k), Programas de ordenador; y el segundo inciso del Art. 10, señala que son objeto de protección: "b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales". A su vez el Art. 28, amplía la materia al disponer que: "Los programas de ordenador se consideran obras literarias y se protegen como tales. Dicha protección se otorga independientemente de que hayan sido incorporados en un ordenador y cualquiera sea la forma en que estén expresados ya sea en forma legible por el hombre (código fuente) o en forma ilegible por máquina (código objeto), ya sean programas operativos y programas aplicativos, incluyendo diagramas de flujo, planos, manuales de uso y, en general, aquellos elementos que conforme la estructura, secuencia y organización del programa".

Lo anterior nos lleva a la evidente conclusión de que no pudiendo ser parte de la obra protegida las normas legales, reglamentarias y más disposiciones jurídicas reproducidas en un

ordenador, al tenor de lo que dispone el inciso segundo del Art. 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, cualquiera que fuere la fuente de la cual se han tomado dichos textos, no podría sostenerse menos concluirse, que tal reproducción viole la paternidad de la obra, circunstancia ésta que torna intrascendente procesalmente lo relativo a la fuente de la que se han tomado tales textos legales; y en consecuencia los errores de digitación que puedan haberse detectado como comunes en los dos sistemas carecen de trascendencia jurídica, sin que en consecuencia puedan estos ser indicios fehacientes del supuesto plagio acusado.

Cierto es que los textos legales introducidos al ordenador son aquellos que se consideran vigentes, más no se ha probado que la única fuente para establecer tal vigencia pueda ser la base de datos Lexis; antes, al contrario, consta de autos la referencia de otras obras, de propiedad de la Corporación de Estudios, y Publicaciones, que contiene la legislación vigente del país; lo que nos lleva a pensar que respecto a la "selección", uno de los elementos relativamente originales de la base de datos al tenor de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no demuestra en el caso que se haya producido el plagio. Ciertamente es que además se ha encontrado, según informes periciales, una identidad entre muchos de los títulos de los textos legales introducidos a las bases de datos de actor y demandado, las cuales son distintas de las constantes en el Registro Oficial, más resulta casi imposible admitir que tales títulos puedan, por si solos ser elementos de selección, y mucho menos constituir una parte de la creación intelectual original. Y en lo relativo a la "disposición" de la materia objeto de la selección, conforme expresamente señala el actor en su libelo, reivindica la "selección de doce variables que en dicho sistema se contienen", que se refieren a módulos, en tanto que, conforme aparece de autos, la disposición en Prodinfo; se establece por materias. No está demás indicar que en cuanto al software, se dice que el demandado ha utilizado uno de la UNESCO; que si bien está a las órdenes de quienes aspiren a utilizarlo, no puede ser empleado con fines lucrativos sin el permiso correspondiente; empero, no siendo el titular

del mismo el actor, en nada abona el hecho a favor de la acción. Finalmente, los otros indicios a los que se refiere el recurrente en su escrito de interposición del recurso, no pueden ser considerados para establecer la autoría de un no demostrado plagio.

SEXTO.- Lo señalado anteriormente no significa que se está legitimando el fenómeno de la piratería informática, y esto porque si bien es cierto, que conforme señala la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la norma de esta última, al contrario de lo que ocurre con las normas de la Comunidad Europea, en nada se refieren a otras figuras como la de la competencia desleal, nuestra legislación de derechos de autor si considera esta materia y prescribe que se pueden reclamar las indemnizaciones respectivas por la utilización indebida, por parte de terceros, de otros trabajos, entre los que estaría la de una base de datos sin conocimiento y autorización de su propietario. Pero la sentencia que se dicte en un juicio, conforme dispone el Código de Procedimiento Civil, ha de referirse estrictamente a la materia de la litis, es decir deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó ésta (Art. 277) y el caso es de toda evidencia, por el texto expreso del libelo y la contestación del mismo, que la materia objeto del presente recurso se refería a la violación de los derechos de propiedad intelectual y no a ninguna otra de las figuras señaladas en dicha ley.

SEPTIMO.- Toda la argumentación constante en los numerales anteriores nos lleva a la evidente conclusión del fundamento legal del

recurso en cuanto no se dió motivación suficiente a la resolución adoptada por el inferior, lo que permitió a la Sala entrar a considerar el texto de la sentencia para dictar la que en su lugar corresponda. No se ha probado suficientemente ni es materia de este juicio que el demandado sea, propietario de los derechos de autor del Sistema Informático Legal y que el mismo tenga individualidad propia, por lo que es evidente que carecía de facultad el tribunal "a quo" para reconocer como lo hace, sin que se haya demandado, que: "cada uno de ellos constituye una obra con su individualidad propia, por lo que, tanto la actora en el presente juicio con su Sistema Merlín como la demandada con su Sistema Informático Legal, pueden ejercer los derechos morales y patrimoniales de autor (Sic)".

Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada, y declara sin lugar la acción propuesta en la presente causa, por no ser objeto de protección legal las disposiciones legales y reglamentarias al tenor de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, y no haberse probado el plagio acusado. Se deja a salvo los derechos que pudiera tener el actor para proponer las acciones de que se crea asistido en cuerda separada. Sin costas.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f. Drs. José Julio Benítez A.- Luis Heredia Moreno. Marcelo Icaza Ponce (Conjuez Permanente).